Boletín N° 8.863-09

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que fija en seis meses el plazo de cobro de tarifas de peaje insolutas y prohíbe comunicar la información sobre el incumplimiento de los usuarios.

Exposición de motivos.

El artículo 41 de la denominada Ley de Concesiones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N° 900, del año 1996, establece en su artículo 41 que cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente, mediante el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, ante el Juez de Policía Local donde se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria a favor del concesionario, de un valor equivalente a cinco veces el pago incumplido, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas.

Esta indemnización que resulta absolutamente desproporcionada, implicando un verdadero acto expropiatorio, sin que el sentenciado tenga posibilidad de reclamar, ni que se considere la real existencia de perjuicios, sea por daño emergente o por lucro cesante, ni menos su prueba para formar convicción en el juez, reviste además características de inconstitucionalidad.

Sin embargo, existen dos aspectos en que a nuestro entender se hace igualmente necesario legislar en esta materia.

Por una parte, y considerando que queda al exclusivo arbitrio de las empresas concesionarias la decisión de hacer efectivo el cobro, lo que conlleva un efecto perverso, al hacerse un mal uso de las vías concesionadas, por cuanto resultaría más rentable para las empresas obtener estas indemnizaciones que el cobro normal de las tarifas establecidas, es procedente fijar un plazo perentorio para que dichas empresas hagan efectivo el cobro judicial de las tarifas o peajes impagos, el que se estima que no debe superar los seis meses, desde que se produjo el incumplimiento, considerando que este tipo de faltas prescriben en dicho plazo, en lo que respecta a la acción para su persecución.

A lo anterior, cabe agregar que en múltiples oportunidades estas tarifas o peajes impagos, son informados por las empresas concesionarias a los responsables de los registros o bancos de datos personales, que se contemplan en el artículo 17 de la Ley N° 19.628, situación ésta que no ha estado en el ánimo del legislador, y que obviamente provoca una verdadera estigmatización a quienes, por diversas razones, incumplen dichos pagos.

En efecto, el artículo 17 de la citada ley, establece que la información que puede comunicarse a dichos registros o bancos de

datos personales, es la que versa sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten de los instrumentos privados mercantiles que la misma disposición señala.

A mayor abundamiento, el inciso segundo de la norma ya aludida, establece que no podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas.

En consecuencia, estimamos que los incumplimientos de pago de dichas tarifas o peajes, deben someterse **a** la misma regla antes mencionada, por lo que se hace necesario modificar el referido inciso segundo, a fin de incorporar esta prohibición.

En mérito a las consideraciones que anteceden, venimos en someter **a** la aprobación del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero: Modifíquese el artículo 42 de la Ley de Concesiones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, agregándose un inciso tercero, del siguiente tenor:

"El cobro judicial a que tiene derecho el concesionario en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, debe hacerse en un plazo máximo de seis meses, desde que se produjo el incumplimiento".

Artículo segundo: Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 19.628, que contiene la normativa sobre la protección de la vida privada, agregándose un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Tampoco podrá comunicarse la información relacionada con los incumplimientos de pagos de tarifas o peajes por parte de usuarios de obras dadas en concesión, a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Concesiones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se contiene en el Decreto Supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas”.